



Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Medio de Control de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00057-00
Demandantes	Ever Montenegro y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otra
Providencia	Auto inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos: Ever Montenegro, Margarita Montenegro Martínez, Cielo Laverde Montenegro y Floralba González, quienes actúan en nombres propios y por conducto de apoderado judicial, presentan demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en procura de obtener la reparación integral de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del joven Michael Steven Montenegro Valbuena, quien era soldado y presuntamente recibió un disparo de arma de fuego de dotación oficial del Ejército Nacional, estando en el servicio, en hechos ocurridos en las instalaciones del Batallón Energético y Vial N° 13 ubicado en Ubalá – Cundinamarca, el día 8 de diciembre de 2016.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, se deberá subsanar lo siguiente:

2.1. De las partes

Se evidencia del encabezado y del cuerpo de la demanda, que la misma se dirige en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, pero, en los hechos no se vislumbra ninguno que permita inferir que la demandada Policía Nacional, tenga relación con lo que hoy se reclama; aunado a ello, ni en la conciliación prejudicial, ni en los poderes se enuncia como parte demandada a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por lo que la parte demandante deberá hacer claridad sobre si la Policía Nacional funge o no como parte en esta demanda, y de serlo, deberán manifestar los hechos que así lo demuestren, e igualmente agotar el requisito de procedibilidad frente a esta, incluyéndola igualmente en el poder para actuar y aportar el traslado de la demanda y anexos para su notificación.

De no ser parte en esta demanda, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, se deberá modificar la misma excluyéndola de todos los acápites en la que se le menciona como tal.

2.2. De las pretensiones



La parte demandante deberá corregir este acápite, dado que en el mismo la pretensión E, sobre lucro cesante, se pide en favor del señor Ever Montenegro, la suma de \$51.073.360, lo que no coincide con lo plasmado en el acápite de estimación razonada de la cuantía, dado que, en este se pide por valor de perjuicios materiales, por concepto de lucro cesante un valor totalmente distinto al pedido en las pretensiones, ya que lo liquida en un monto de \$159.293.484, a favor del señor Ever Montenegro, lo que evidencia una contrariedad en esos dos ítems, que la parte demandante debe corregir y/o aclarar.

2.3. Anexos

Incumple la parte demandante con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso que en su párrafo segundo, establece: "El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"; para el caso que nos ocupa el poder otorgado por los demandantes que obra a folio 19 y 20, incumple lo establecido en la norma en cita, dado que, no contienen la presentación personal ante alguna de las tres autoridades que erige la norma en cita.

La parte demandante deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma y sus anexos, física y en un C.D, formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, que a elección del demandante pueden ser digitales o físicos, el original de la demanda debe venir debidamente firmada, no en fotocopia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por los ciudadanos: Ever Montenegro, Margarita Montenegro Martínez, Cielo Laverde Montenegro y Floralba González, quienes actúan en nombres propios y por conducto de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO 11 del OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co



HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario